



A.I. N° 4734

Asunción, 27 de diciembre de 2017.-

VISTA. La acción de inconstitucionalidad presentada por el Señor Jarvis Chimenes Pavao, por derecho propio y bajo patrocinio de abogados, en contra de la Ley N° 2753/05 "Que ratifica el Acuerdo de Extradición entre los Estados Partes del Mercosur", en fecha 27 de noviembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, el señor Jarvis Chimenes Pavao, por derecho propio y bajo patrocinio de los abogados: Laura Marcela Casuso con Mat. de la C.S.J. N° 14.615, Raúl Pérez Pane con Mat. de la C.S.J. N° 7.193, Jorge Prieto con Mat. de la C.S.J. N° 9.740 y Adrián Brizuela con Mat. de la C.S.J. N° 16.213; promueve una acción de inconstitucionalidad contra la aplicación normativa de la Ley N° 2753/05 "Que ratifica el Acuerdo de Extradición entre los Estados Partes del Mercosur" en cuanto a su aplicación en la causa N° 6034/2004, en la cual ha recaído la S.D. N° 01 de fecha 12 de enero de 2010, dictada por el Juzgado Penal de Garantías N° 2, del Acuerdo y Sentencia N° 37 de fecha 17 de mayo de 2010, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala de esta Capital, y del Acuerdo y Sentencia N° 467 de fecha 30 de junio de 2011, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; y en la Causa N° 63/2017, en la cual ha recaído la Sentencia Definitiva N° 43 del 06 de septiembre del 2017 dictada por la Jueza Penal de Garantías N° 2 y el Acuerdo y Sentencia N° 69 de fecha 18 de octubre del 2017 dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala.

Arguye el accionante la conculcación de los artículos 3, 14, 16, 17 incisos 1, 7 y 10; 46, 47 incisos 1 y 2; 137, 141, 143 incisos 3 y 4; 202 inciso 2; 247 y 256 de la Constitución Nacional. El escrito de promoción de la acción expresa en lo medular: es inconstitucional la aplicación de la Ley N° 2.753/05, porque es una ley posterior a los hechos ocurridos en el año 2000 y al pedido de extradición iniciado en el año 2004, es decir, ocurridos antes de la promulgación de la citada ley, así como resulta inconstitucional por conculcar el principio de reciprocidad en las relaciones internacionales; y por violentar los principios de doble incriminación. En el mismo sentido, manifiesta que una ley que permita la sumatoria de penas privativas de libertad, que no permitan la reinserción social y readaptación a la sociedad del condenado es inconstitucional por conculcar el art. 20 de la Constitución Nacional.

En primer término, cabe aclarar la competencia de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se halla determinada en virtud a lo preceptuado en los artículos 131, 132, 259 numeral 5 y 260 numeral 2 de la Constitución Nacional, así como el artículo 11 alternativa b) de la Ley 609/1.995 con sus respectivas modificaciones. El artículo 131 de la Carta Magna Nacional establece que para hacer efectivos los derechos consagrados, se establecen las garantías contenidas en dicho capítulo, entre las cuales se encuentra la inconstitucionalidad consagrada en el artículo 132 del mismo cuerpo legal. El mentado artículo prescribe la facultad que tiene la Corte Suprema de Justicia de declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y las resoluciones judiciales, ratificado por el artículo 11 de la Ley 609/1.995. Entre los deberes y atribuciones establecidos en las normas citadas, el artículo 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la Corte Suprema de Justicia, el deber de "conocer y resolver sobre inconstitucionalidad" (núm. 5); el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala Constitucional. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, que es obligación de todos los Poderes Supremos del Estado y de los órganos estatales, la determinación de la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y las resoluciones judiciales es en nuestro régimen constitucional concentrada, siendo atribución exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual la presente Sala es la competente para expedirse sobre esta acción de inconstitucionalidad, haciéndolo de modo vinculante.

En cuanto al cuestionamiento del acto normativo cabe traer a colación lo prescripto por los artículos 260 de la Constitución Nacional y 555 del Código Procesal Civil, los cuales rezan respectivamente cuanto sigue: "...**De los deberes y de las atribuciones de la Sala Constitucional.** Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: 1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso..."; "**Efectos de la sentencia.** La sentencia de la Corte Suprema sólo tendrá efecto para el caso concreto. En consecuencia, si hiciere lugar a la inconstitucionalidad, deberá ordenar a quien corresponda, a petición de parte, que se abstenga de aplicar en lo sucesivo, al favorecido por la declaración de inconstitucionalidad la norma jurídica de que se trate"-----

Que, de la interpretación de los artículos supra citados resulta inocua la expedición de esta Sala Constitucional con respecto a lo planteado por el accionante en cuanto a este punto. La acción de inconstitucionalidad contra actos normativos, en este caso la ley aplicada en la causa penal de extradición, debe estar destinada a ordenar a un órgano jurisdiccional la inaplicabilidad de una normativa en el supuesto de ser antinómica con la Carta Magna, dicha inaplicabilidad es declarada en cada caso concreto y con efectos jurídicos únicamente para ese caso. Lo más relevante de esto es que la declaración de inconstitucionalidad y su consecuente orden de inaplicabilidad tiene efectos jurídicos para el futuro y no de forma retroactiva, es por este motivo que el artículo 555 del código de forma civil ordena: "si hiciere lugar a la inconstitucionalidad, deberá ordenar a quien corresponda, a petición de parte, que se abstenga de aplicar en lo sucesivo, al favorecido por la declaración de inconstitucionalidad la norma jurídica de que se trate".-----

En el caso de marras, el acto normativo cuestionado ya ha sido aplicado por los órganos jurisdiccionales, por lo que de hacerse lugar a la pretensión del accionante la resolución no tendría efectos reales, mucho menos los ambicionados por el justiciable.-----

Al respecto, la doctrina constitucional nacional refiere en cuanto a los límites impuestos al control constitucional: "...**Interés en la declaración.** Si no media un interés en la declaración por parte del peticionante, la Corte debe abstenerse de hacer el pronunciamiento, por la misma razón de que ese pronunciamiento tendría carácter puramente abstracto y constituiría un innecesario control sobre acto de otro poder -desde el momento que no se estaría tutelando ningún derecho concretamente afectado-. La vía de la inconstitucionalidad no está dada en nuestro sistema en interés de la ley; exige que haya de parte del peticionante un interés legítimo para que ella quede expedita. Es decir, que el peticionante pueda ampararse en la norma constitucional cuya violación se invoca. Por lo mismo excluye toda declaración que no modificaría su situación jurídica..." (Mendonca, Juan Carlos, La Garantía de Inconstitucionalidad, Editorial Litocolor S.R.L., Asunción, Paraguay, año 2000, página 33).-----

En razón a las consideraciones expuestas, no corresponde admitir el estudio de la acción de inconstitucionalidad contra el acto normativo reputado de inconstitucional. Cualquier pronunciamiento que pudiera brindar esta alta magistratura sería in abstracto y sin materializar un efecto jurídico en la realidad por lo que su admisibilidad sería inane.-----

POR TANTO, la

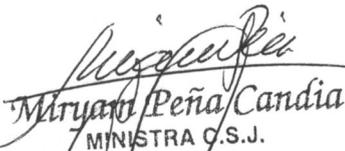
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

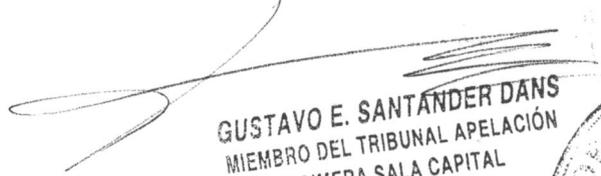
RECHAZAR "in limine" la presente acción de inconstitucionalidad.-----

ANOTAR y notificar.-----

Ante mí:


GLADYS ECHEVERRÍA DE MÓNICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


GUSTAVO E. SANTANDER DANS
MIEMBRO DEL TRIBUNAL APELACIÓN
PRIMERA SALA CAPITAL


Abog. Julio C. Ravón Martínez
Secretario





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JARVIS CHIMENES PAVAO C/ LEY N° 666/24".- N° 2450; AÑO: 2017.-----

A.I. N° 4730

Asunción, 27 de diciembre de 2017.-



VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por Jarvis Chimenes Pavao, por derecho propio y bajo patrocinio de abogados, en contra de la Ley N° 666/24 "Que ratifica el Tratado de Extradición suscrito entre Brasil y Paraguay", en fecha 27 de noviembre de 2017, y; -----

CONSIDERANDO:

Que, el señor Jarvis Chimenes Pavao, por derecho propio y bajo patrocinio de los abogados: Laura Marcela Casuso con Mat. de la C.S.J. N° 14.615, Raúl Pérez Pane con Mat. de la C.S.J. N° 7.193, Jorge Prieto con Mat. de la C.S.J. N° 9.740 y Adrián Brizuela con Mat. de la C.S.J. N° 16.213; promueve una acción de inconstitucionalidad contra la aplicación normativa del Tratado de Extradición suscrito ente Brasil y Paraguay en fecha 24 de febrero de 1922, ratificado como ley de la República según Ley N° 666/24; en cuanto a su ilegal y errónea aplicación en la Sentencia Definitiva N° 01 de fecha 12 de enero de 2010 dictado por el Juzgado de Garantías N° 02; el Acuerdo y Sentencia N° 37 de fecha 17 de mayo de 2010 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, 2ª Sala y el Acuerdo y Sentencia N° 467 de fecha 30 de junio de 2011 dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.-----

Que, el accionante en su escrito de promoción de la acción expresa en lo medular: que la Ley 666/24 es inconstitucional por cuanto la misma quedó derogada desde la entrada en vigencia de la Ley N° 2.753/2005 por lo que al estar fuera del ordenamiento positivo vigente de nuestro país no pudo haber sido empleada como sustento de ninguna resolución judicial y aquellas que ampararon en ella deben recibir la misma en consecuencia la sanción correspondiente dejándolas sin efecto; que la aplicación de la Ley N° 666/24 viola los preceptos constitucionales de los artículos 9, 11, 127, 137 y 256; que la misma promueve amparado en lo dispuesto en los artículos 552 y concordantes del C.P.C.; 7 del C.C.P.; 46, 47, 132, 247 y 259 de la Constitución Nacional.-----

En primer término, cabe aclarar la competencia de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se halla determinada en virtud a lo preceptuado en los artículos 131, 132, 259 numeral 5 y 260 numeral 2 de la Constitución Nacional, así como el artículo 11 alternativa b) de la Ley 609/1.995 con sus respectivas modificaciones. El artículo 131 de la Carta Magna Nacional establece que para hacer efectivos los derechos consagrados, se establecen las garantías contenidas en dicho capítulo, entre las cuales se encuentra la inconstitucionalidad consagrada en el artículo 132 del mismo cuerpo legal. El mentado artículo prescribe la facultad que tiene la Corte Suprema de Justicia de declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y las resoluciones judiciales, ratificado por el artículo 11 de la Ley 609/1.995. Entre los deberes y atribuciones establecidos en las normas citadas, el artículo 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la Corte Suprema de Justicia, el deber de "conocer y resolver sobre inconstitucionalidad" (núm. 5); el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala Constitucional. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, que es obligación de todos los Poderes Supremos del Estado y de los órganos estatales, la determinación de la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y resoluciones judiciales es en nuestro régimen constitucional concentrada, siendo atribución exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual la presente Sala es la competente para expedirse sobre esta acción de inconstitucionalidad, haciéndolo de modo vinculante.-----

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

En cuanto al cuestionamiento de los actos normativos cabe traer a colación lo prescrito por los artículos 260 de la Constitución Nacional y 555 del Código Procesal Civil, los cuales rezan respectivamente cuanto sigue: "...**De los deberes y de las atribuciones de la Sala Constitucional.** Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: 1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso..."; "**Efectos de la sentencia.** La sentencia de la Corte Suprema sólo tendrá efecto para el caso concreto. En consecuencia, si hiciere lugar a la inconstitucionalidad, deberá ordenar a quien corresponda, a petición de parte, que se abstenga de aplicar en lo sucesivo, al favorecido por la declaración de inconstitucionalidad la norma jurídica de que se trate"-----

Que, de la interpretación de los artículos supra citados resulta inocua la expedición de esta Sala Constitucional con respecto a lo planteado por el accionante en cuanto a este punto. La acción de inconstitucionalidad contra actos normativos, en este caso la ley aplicada en la causa penal de extradición, debe estar destinada a ordenar a un órgano jurisdiccional la inaplicabilidad de una normativa en el supuesto de ser antinómica con la Carta Magna, dicha inaplicabilidad es declarada en cada caso concreto y con efectos jurídicos únicamente para ese caso. Lo más relevante de esto es que la declaración de inconstitucionalidad y su consecuente orden de inaplicabilidad tiene efectos jurídicos para el futuro y no de forma retroactiva, es por este motivo que el artículo 555 del código de forma civil ordena: "si hiciere lugar a la inconstitucionalidad, deberá ordenar a quien corresponda, a petición de parte, **que se abstenga de aplicar en lo sucesivo, al favorecido por la declaración de inconstitucionalidad la norma jurídica de que se trate**".-----

En el caso de marras, el acto normativo cuestionado ya ha sido aplicado por los órganos jurisdiccionales, por lo que de hacerse lugar a la pretensión del accionante la resolución no tendría efectos reales, mucho menos los ambicionados por el justiciable.-----

Al respecto, la doctrina constitucional nacional refiere en cuanto a los límites impuestos al control constitucional: "...**Interés en la declaración.** Si no media un interés en la declaración por parte del peticionante, la Corte debe abstenerse de hacer el pronunciamiento, por la misma razón de que ese pronunciamiento tendría carácter puramente abstracto y constituiría un innecesario control sobre acto de otro poder - desde el momento que no se estaría tutelando ningún derecho concretamente afectado-. La vía de la inconstitucionalidad no está dada en nuestro sistema en interés de la ley; exige que haya de parte del peticionante un interés legítimo para que ella quede expedita. Es decir, que el peticionante pueda ampararse en la norma constitucional cuya violación se invoca. Por lo mismo excluye toda declaración que no modificaría su situación jurídica..." (Mendonca, Juan Carlos, La Garantía de Inconstitucionalidad, Editorial Litocolor S.R.L., Asunción, Paraguay, año 2000, página 33).-----

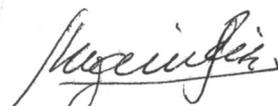
En razón a las consideraciones expuestas, no corresponde admitir el estudio de la acción de inconstitucionalidad contra el acto normativo atacado de inconstitucional. Cualquier pronunciamiento que pudiera brindar esta alta magistratura sería in abstracto y sin materializar un efecto jurídico en la realidad por lo que su admisibilidad sería inane.-----

POR TANTO, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:**

RECHAZAR "in limine" la presente acción de inconstitucionalidad.-----
ANOTAR y notificar. -----

Ante mí:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra


GUSTAVO E. SANTANDER DANS
MIEMBRO DEL TRIBUNAL APELACIÓN
PRIMERA SALA CAPITAL


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

